

220-18509

**Ref: Venta en pública subasta y entrega de bienes en Dación en pago.**

Se recibió su comunicación radicada bajo el número 496.459-0, mediante la cual consulta si en una liquidación obligatoria en la que no se ha podido vender la empresa como unidad de explotación económica ni se han podido vender la totalidad de los bienes muebles e inmuebles, con fundamento en la ley 550 de 1999, al ser declaradas desiertas la primera y segunda vuelta por falta de postores, puede el apoderado de los trabajadores hacer una postura por cuenta de los créditos laborales teniendo como fundamento que el porcentaje del remate es del 40% del avalúo de los bienes, monto inferior al crédito laboral de mejor derecho, o si puede solicitar la entrega en dación en pago de los bienes a rematar, por el valor del crédito laboral, con fundamento en el artículo 529 del Código de Procedimiento Civil.

Para responder la inquietud planteada procede anotar en primer término que el propósito de la liquidación, es la realización de los activos sociales para cumplir dentro de la prelación legal con el pago de las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación, por tal razón de acuerdo con la ley 222 de 1995, efectuado el inventario de los bienes sociales y en firme los avalúos correspondientes, el liquidador previa autorización de la Junta Asesora, debe realizar las gestiones necesarias para vender los bienes del deudor, para previa la calificación y graduación de los créditos, satisfacer el pago de las obligaciones.

Verificado el hecho de las dificultades presentadas que se concretaron en la imposibilidad de vender los bienes por valor inferior a su avalúo, el legislador del año de 1999, por medio de la ley 550, **implementó un instrumento legal de carácter residual para llevar a cabo la enajenación de los bienes del deudor a través de la venta en pública subasta** y al respecto dispuso en el artículo 67: " Si dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de los avalúos en el proceso de liquidación obligatoria previsto en la ley 222 de 1995, no fuere posible enajenar los bienes, el liquidador deberá acudir para tal enajenación a una subasta pública a cargo de la Superintendencia de Sociedades, en lo posible preservando su estado de unidad económica. Dicha subasta se registrará en lo pertinente por las disposiciones sobre remate de bienes consagrada en el Código de Procedimiento Civil."

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley 550 de 1999, remitió para efectos de la venta en pública subasta a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, conforme al artículo 526, se tiene que cualquier persona puede participar en un remate, siempre que para hacer la respectiva postura consigne a órdenes del respectivo juzgado el veinte por ciento del avalúo del respectivo bien; desde luego que este 20% aplicado a un proceso concursal liquidatorio, debe interpretarse que corresponde al valor del avalúo de la masa liquidatoria, en cada remate.

De lo expuesto resulta claro que la **convocatoria a un remate es general**, esto significa que está dirigida a **cualquier persona** y que para poder participar basta con tener capacidad legal, de tal manera que la condición de ser apoderado de algunos acreedores en el proceso liquidatorio, cualquiera que sea su clase, no constituye en si misma sustento legal que le otorgue al participante un mejor derecho ni que le permita obviar el cumplimiento de los requisitos que este procedimiento impone, por lo que en todo caso la consignación del 20% sobre el 40% que corresponde al valor del remate debe cumplirse, condición que por si misma garantiza la seriedad de la oferta y que por tanto debe cumplirse en los términos previstos en el artículo 526 del Código de Procedimiento Civil.

.Respecto a la diligencia de remate y a la actuación por conducto de un tercero, dispone el artículo 527 del Código de Procedimiento Civil, que nadie puede licitar por un tercero si no tiene poder debidamente autenticado, previsión que confirma lo expuesto en el sentido que a juicio de este Despacho la capacidad que ostenta el apoderado para actuar en el proceso, no lo faculta para representar a los acreedores en la referida diligencia.

Tampoco resulta aplicable al caso objeto de consulta, la posibilidad que contempla la ley en el artículo 526 citado, en cuanto al no pago del saldo del precio, cuando el valor del crédito sea igual o superior al precio del remate, por las siguientes razones:

1) La primera, por tratarse de una venta en pública subasta en el escenario de un proceso de liquidación obligatoria, regida por el principio de la universalidad, premisa que supone desde un punto de vista subjetivo, debe cobijar a todos los acreedores del empresario deudor, lo cual se opone a la singularidad que caracteriza esencialmente las ejecuciones particulares, dentro de las cuales la ley consagra la posibilidad de prescindir de la consignación del saldo.

2) La segunda, porque la finalidad de la liquidación es la realización de los bienes del deudor para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones a su cargo, lo que en **principio supone la enajenación de los bienes por parte del liquidador, a fin de satisfacer el pago de las obligaciones.**

Lo anterior no se opone tal y como lo preceptúa el artículo 198 de la Ley 222 de 1995, al pago de las obligaciones por dación en pago, toda vez que antes de acudir a su venta mediante la subasta pública, se puede intentar esta forma de pago, siempre que tal determinación se adopte previa autorización de la junta asesora una vez efectuada la calificación y graduación de créditos, cuando estén en firme los avalúos practicados y respetando la prelación y los privilegios de la ley; posibilidad que también acogió la ley 550 de 1999, cuando en el artículo 68, dispuso que en el evento de no ser los acreedores obligados a

aceptar la cesión por encontrarse el deudor en los casos del artículo 1675 del Código Civil, "el liquidador entregará a los acreedores, a título de dación en pago, los bienes de que se disponga de conformidad con las reglas de prelación de créditos y por el porcentaje de valor por el que no fueron subastados. Para dicha entrega podrá recurrir al procedimiento de pago por consignación, el cual se tramitará ante la justicia ordinaria."

En los anteriores términos espero haber atendido su consulta no sin antes advertirle que la misma tiene los efectos previstos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.